

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO, TOYOTA
CREDIT DE P.R.

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, POR
CONDUCTO DEL
HONORABLE DOMINGO
EMANUELLI HERNÁNDEZ,
SECRETARIO DE JUSTICIA

Apelados

KLAN202300594

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso número:
CA2021CV02234

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2023.

Comparece la parte apelante, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y Toyota Credit de Puerto Rico, y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 21 de marzo de 2023, notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó, con perjuicio, la demanda de epígrafe por falta de legitimación activa de la parte apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos en parte el dictamen apelado, únicamente, en cuanto a la falta de legitimación activa de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Revocamos el remanente de la *Sentencia* impugnada. Veamos.

I

El 26 de agosto de 2021, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa), por sí y en representación de Toyota Credit de Puerto Rico (Toyota Credit) (apelantes), incoó una *Demanda* sobre impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico (ELA o apelado).¹ Indicó que, el 5 de abril de 2021, el ELA, a través de la Policía de Puerto Rico, ocupó un vehículo, marca Toyota, modelo Corolla del año 2021, en violación al Artículo 5.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* Señaló que, el 14 de mayo de 2021, se ordenó la confiscación de dicho automóvil. Adujo que expidió una póliza de seguros a favor de Carmen Vázquez Pérez (Vázquez Pérez), la cual incluía una cubierta por confiscación del referido carro. Según planteó, dicha cubierta era en beneficio único y exclusivo del acreedor condicional, Toyota Credit, quien tenía registrado a su favor un gravamen mobiliario sobre el vehículo en cuestión, previo a la confiscación. Alegó que, en virtud de la póliza de seguros y el endoso de confiscación, estaba contractualmente obligada a iniciar el procedimiento de impugnación de confiscación a favor de Toyota Credit. Sobre ese particular, argumentó que le asistía el derecho de subrogación en cuanto a todas las acciones, intereses y derechos que Toyota Credit poseía sobre el mencionado automóvil. Sostuvo que la confiscación del carro antes descrito era improcedente, inválida, nula e ilegal.

Por su parte, el 8 de octubre de 2021, el ELA presentó su alegación responsiva, mediante la cual, en esencia, negó los planteamientos en su contra.² Además, levantó como defensa afirmativa, entre otros, la falta de legitimación activa de la parte apelante para impugnar la confiscación del vehículo. Alegó que, a la fecha de la ocupación del automóvil, no existía sobre este gravamen alguno inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Añadió que sobre dicha parte recaía el peso de probar su legitimación para poder continuar con la causa de acción.

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de junio de 2022, la parte apelante instó una *Moción Solicitando Vista y Sometiendo Documentos de Legitimación Activa*.³ Sostuvo que correspondía la

¹ Anejo III del recurso, págs. 10-14.

² Anejo VI del recurso, págs. 24-29.

³ Anejo X del recurso, págs. 45-46.

celebración de una vista para determinar su legitimación activa, según requerido por el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* (Ley de Confiscaciones). En aras de agilizar el proceso, acompañó su escrito con los siguientes documentos: (1) *Contrato de Venta al por Menor a Plazos – Interés Simple y Orden de Compra*, suscrito por Vázquez Pérez y Triangle Toyota Scion de San Juan, con fecha del 13 de enero de 2021; (2) Carta de notificación de la confiscación, remitida a Toyota Credit por la Junta de Confiscación del Departamento de Justicia, con fecha del 3 de agosto de 2021; (3) Certificado de Título del vehículo en cuestión, a nombre de Vázquez Pérez, con primer gravamen (venta condicional) a favor de Toyota Credit, con fecha del 16 de septiembre de 2021; (4) Certificación de la *Carta de Presentación* para el proceso de registro del descrito automóvil al DTOP, a nombre de Vázquez Pérez, con fecha del 16 de septiembre de 2021; (5) *Declaración Jurada* suscrita por Emily D. Figueroa Martínez (Figueroa Martínez), en representación de Toyota Credit.⁴

El 24 de agosto de 2022, se celebró la vista de legitimación activa.⁵ Según se desprende de la *Minuta*, la parte apelante expresó que, en el Certificado de Título previamente sometido, el gravamen a favor de Toyota Credit aconteció luego de la confiscación objeto del pleito, por lo que entendía que el ELA solicitaría la desestimación de la acción. Sobre ello, la parte apelada arguyó que el gravamen debió estar registrado previo a la ocupación del vehículo. Ante la aparente solicitud de desestimación por falta de legitimación activa presentada por el ELA, el Tribunal de Primera Instancia concedió un término a la parte apelante para que expresara su posición en torno a ello.

En cumplimiento con lo anterior, el 4 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción en Oposición a Desestimación y Reiterando Legitimación Activa*.⁶ En esencia, indicó que uno de los requisitos que

⁴ Anejo X del recurso, págs. 47-55.

⁵ Anejo XV del recurso, pág. 62.

⁶ Anejo XVIII del recurso, págs. 68-84.

dispone el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, para incoar una demanda sobre impugnación de confiscación, es demostrar ser dueño de la propiedad. Detalló que, para ello, debía establecer, al menos, una de las siguientes circunstancias: (1) dominio y control del vehículo, previo a su ocupación; (2) interés propietario sobre el objeto confiscado, incluyendo, pero sin limitarse a, poseer un gravamen mobiliario a la fecha de su ocupación; (3) cesión válida de dicho interés propietario.

Sobre lo anterior, la parte apelante sostuvo que, para efectos de determinar si tenía legitimación activa, en nada dependía de la inscripción del gravamen previo a la confiscación. Argumentó que dicho registro solo incidía en el proceso de notificación de la confiscación, por parte del ELA, al acreedor condicional, no en cuanto al derecho de este sobre la propiedad confiscada. Destacó que, en el caso de autos, la parte apelada le notificó la confiscación, por lo cual entendía que era impertinente examinar si, como acreedora condicional, cumplió con el proceso de inscripción del gravamen mobiliario sobre el vehículo confiscado. Adujo que, por el contrario, la expedición del Certificado de Título por el DTOP, con el gravamen posterior a la fecha de ocupación, constituía prueba suficiente para concluir que tal proceso se realizó conforme a Derecho, aun cuando su culminación fue posterior a la ocupación del automóvil gravado.

De otro lado, la parte apelante alegó que, el 13 de enero de 2021, había suscrito un contrato de venta con Vázquez Pérez, ello tres (3) meses antes de la confiscación del vehículo. Según arguyó, con dicho contrato nació un interés económico de Toyota Credit sobre el automóvil objeto del contrato, pues, en virtud de este, había realizado un desembolso de dinero a favor de Triangle Toyota de San Juan, previo a la confiscación. En apoyo a su postura, citó opiniones de nuestro Tribunal Supremo, en las cuales dicho Foro expresó que, jurisprudencialmente, se habían desarrollado normas para proteger los derechos de quienes tenían un interés económico o propietario en el vehículo confiscado. En dichos casos, nuestro más Alto Foro mencionó, a modo de ejemplo, a las entidades financieras y

aseguradoras como terceros inocentes que podían defender su interés económico sobre la propiedad confiscada. La parte apelante sostuvo que, contrario a la postura del ELA, el mencionado interés sobre el objeto confiscado era suficiente para ostentar legitimación activa en pleitos como el de autos, además de ser más abarcador que una mera titularidad del bien o del gravamen que se pudiera tener sobre este. Argumentó que, al momento de la ocupación para confiscación del vehículo en cuestión, el 5 de abril de 2021, Toyota Credit tenía un interés económico y un derecho propietario sobre ese bien desde el 13 de enero del mismo año, cuando se suscribió el contrato de venta con Vázquez Pérez. Planteó que los documentos sometidos demostraban que tanto Toyota Credit, como la Cooperativa, tenían intereses en el automóvil que se vieron afectados por la confiscación. Especificó que el interés de la primera surgió por el referido contrato y que el de la segunda era en virtud de la póliza de seguros.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2023, el ELA instó por escrito la *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*.⁷ En síntesis, reiteró la falta de *standing* de los apelantes. Arguyó que la parte apelante no demostró que, a la fecha de la ocupación del vehículo, Toyota Credit había cumplido con los requisitos para que su gravamen de venta condicional se entendiera inscrito en el DTOP. Sobre Toyota Credit, detalló que, en la vista de legitimación activa, la parte apelante confirmó que, en efecto, la inscripción del gravamen fue presentada ante la mencionada agencia el 16 de septiembre de 2021, fecha posterior a aquella en la cual se ocupó el automóvil. En cuanto a la Cooperativa, sostuvo que esta no había sometido documento alguno a los fines de demostrar su presunta legitimación y que, en la vista a esos efectos, afirmó que no había

⁷ Anejo XXI del recurso, págs. 106-123. Junto a su moción, la parte apelada presentó los siguientes documentos: (1) copia de la carta de notificación de la confiscación, remitida a Toyota Credit por la Junta de Confiscación del Departamento de Justicia, con fecha del 3 de agosto de 2021; (2) copia de la *Declaración Jurada* suscrita por Figueroa Martínez, en representación de Toyota Credit, el 26 de mayo de 2022; (3) copia de la certificación de la *Carta de Presentación* para el proceso de registro del descrito automóvil al DTOP, a nombre de Vázquez Pérez, con fecha del 16 de septiembre de 2021; (4) copia de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones, el 17 de febrero de 2023, en el caso *Universal Insurance Company y Otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Secretario de Justicia y Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, KLAN202201045. Véase, Anejo XXI del recurso, págs. 124-146.

documentación adicional a ser presentada en torno a ese asunto. Por lo anterior, solicitó la desestimación de la causa de acción.

Evaluadas las posturas de las partes, el 21 de marzo de 2023, notificada el 23 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* que nos ocupa, mediante la cual desestimó, con perjuicio, la demanda de epígrafe por falta de legitimación activa de la parte apelante.⁸ Desglosó las siguientes determinaciones de hecho:

1. El día 5 de abril de 2021 se ocupó para confiscación el vehículo de motor marca Toyota modelo Corolla, del año 2021 y con número de tablilla JOT-434 (“vehículo”), debido a que[,] en esa fecha[,] la referida propiedad fue utilizada en violación al artículo 5.06 de la Ley Núm. 22-2000.
2. La [c]arta de notificación de confiscación fue enviada el 3 de agosto de 2021[,] dirigida a Toyota Credit de Puerto Rico Corp.
3. La notificación de parte del Estado Libre Asociado fue hecha de manera tardía.
4. Surge del Certificado de [T]ítulo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”), un gravamen de venta condicional sobre el vehículo, inscrito a favor de la codemandante Toyota Credit de PR Corp.[,] con fecha del 16 de septiembre de 2021, fecha posterior a aquella en que se ocupó dicha propiedad.
5. Surge de la [c]ertificación sobre [la] carta de presentación, emitida por el DTOP que[,] el 16 de septiembre de 2021[,] se presentó la unidad (el vehículo) “para el proceso de registro, traspaso, gravamen y/o preventa”, haciendo referencia al contrato núm. 0406228245 y a sellos por la suma de \$155.50.
6. La inscripción del gravamen de venta condicional del vehículo fue presentada ante el DTOP el 16 de septiembre de 2021.
7. [La] Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico no presentó documento a los fines de demostrar su legitimación activa.⁹

El foro primario indicó que, para proseguir con la presente acción de impugnación de confiscación, la parte apelante debía demostrar que tenía un gravamen de venta condicional debidamente inscrito sobre el vehículo a la fecha de ocupación de la referida propiedad para que se le pudiera

⁸ Anejo I del recurso, págs. 1-8.

⁹ Íd., págs. 2-3. (Énfasis omitido).

reconocer su legitimación activa. Particularizó que era el perfeccionamiento e inscripción del gravamen en dicha fecha lo que le daba el carácter de “dueño” a un acreedor condicional, conforme surgía de la Ley de Confiscaciones, *supra*.

En cuanto a Toyota Credit, determinó que, la documentación pertinente ante el DTOP para la inscripción del gravamen de venta condicional a favor de esta se presentó cinco (5) meses más tarde de ocurrida la ocupación del vehículo. Señaló, a su vez, que no se presentó evidencia alguna de que, en fecha anterior a la ocupación del automóvil, se hubiese sometido ante dicha agencia la documentación necesaria a esos fines, por lo cual Toyota Credit no había cumplido con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, sobre la Cooperativa, el foro de instancia concluyó que tampoco poseía un interés propietario en el vehículo confiscado, ya que, al igual que Toyota Credit, falló al no inscribir su gravamen de venta condicional a la fecha de ocupación del automóvil. Especificó que, al estar la legitimación activa de una aseguradora sujeta a la existencia de una cesión de derechos que un acreedor condicional con legitimación pueda hacer a favor de aquella, en este caso, dicha parte tampoco podía ostentar *standing*, toda vez que Toyota Credit no podía ceder un derecho que no tenía. Fundamentó su decisión, además, en que, en la vista de legitimación activa, la Cooperativa no presentó documento alguno que acreditara sus alegaciones relativas a su *standing*, ni evidencia de su presunta póliza con endoso de confiscación a favor de Toyota Credit. En virtud de lo anterior, resolvió que la parte apelante carecía de legitimación activa, por lo que procedía la desestimación, con perjuicio, de la acción de epígrafe.

En desacuerdo, el 23 de marzo de 2023, la parte apelante sometió una *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia*,¹⁰ la cual fue

¹⁰ Anejo XXII del recurso, págs. 147-158.

declarada No Ha Lugar por el foro apelado el 11 de mayo de 2023, notificada al día siguiente.¹¹

Inconforme, el 10 de julio de 2023, la parte apelante acudió ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda bajo el argumento de que la parte demandante carece de legitimación activa para incoar la demanda de impugnación de confiscación por el hecho de que el gravamen de venta condicional fue presentado y registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas con posterioridad a la ocupación del vehículo de motor.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 12 de julio de 2023, el 9 de agosto de 2023, la parte apelada compareció mediante *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

Sabido es que los tribunales solo pueden resolver casos que sean justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). El principio de la justiciabilidad gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de estos. Conforme a dicho principio, los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 583-584 (1958). Así, pues, los tribunales debemos evaluar estos requisitos de origen constitucional antes de considerar y pronunciarnos sobre los méritos de una controversia. *Íd.*

Como elemento esencial para la adjudicación de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad impone a los tribunales el deber de evaluar si la parte que acude ante nuestra consideración posee

¹¹ Anejo II del recurso, pág. 9.

legitimación activa o *standing*. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738-739 (2022); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la legitimación activa como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Íd.*, citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 394 (2019); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 69. El propósito de la legitimación activa es que el tribunal se asegure de que la parte reclamante tiene un interés genuino, va a perseguir su causa vigorosamente y que todos los asuntos pertinentes serán presentados ante la consideración del juzgador. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 210 DPR 163, 178-179 (2022).

Conforme a la doctrina de justiciabilidad, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 739; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*.

B

Sabido es que la confiscación “es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos”. *Universal Ins. et als. v. ELA et al.*, 2023 TSPR 24, 211 DPR ____ (2023); *Reliable Financal v. ELA*, 197 DPR 289 (2017); *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007). Por la severidad que conlleva dicho acto gubernamental, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que tal mecanismo representa una privación de la propiedad que debe satisfacer las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Íd.*; *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917, 924-925 (2016). Asimismo, representa una excepción al mandato constitucional que prohíbe que el Estado tome

propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. *Íd.*; *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 662-663 (2011). La potestad gubernamental de apropiarse de bienes relacionados a una actividad ilícita es un procedimiento estatutario que actúa a manera de una sanción adicional a aquella impuesta por razón de la conducta punible que la motiva. *Íd.*; *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517 (2013).

En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPR sec. 1724 *et seq.* (Ley de Confiscaciones), la cual provee un trámite justo, expedito y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Gobierno. *Coop. Seg. Múlt. et als. v. ELA et al.*, 209 DPR 796 (2022); *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923 (2021). Mediante dicho estatuto, la Asamblea Legislativa estableció como política pública los mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes, tanto muebles e inmuebles, así como para velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por una confiscación. 34 LPR sec. 1724 nota.

En lo aquí pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que “[a]nte esta intervención del Estado con la propiedad de los ciudadanos y el derecho constitucional que les asiste a no ser privados de sus bienes sin un debido proceso de ley, la legislación vigente contiene una serie de disposiciones dirigidas a garantizar que aquellas personas con interés en la propiedad confiscada puedan impugnar en los tribunales el proceso de confiscación mediante una demanda civil”. *CSMPR et al. v. ELA*, 196 DPR 639, 645 (2016). A esos fines, la Ley de Confiscaciones, *supra*, determina, específicamente, a quiénes el Estado tiene la obligación de notificar la confiscación realizada y la tasación de la propiedad; ello, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados. *Íd.*; *MAPFRE v. ELA*, *supra*.

Conforme a lo anterior, el Artículo 13 de la citada Ley, 34 LPR sec. 1724j, establece quiénes deben ser notificados sobre la confiscación.

MAPFRE v. ELA, supra. En particular, el referido articulado dispone que el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones está obligado a notificar, entre otras, a las siguientes personas:

- (a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.
- (b) A aquéllas que[,] por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.
- (c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

[...]

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

[...] 34 LPRA sec. 1724j.

Por otro lado, la Ley de Confiscaciones, *supra*, desglosa los requisitos que cada persona tiene que cumplir para impugnar la confiscación, siendo uno de ellos el poseer legitimación activa para incoar su reclamo. Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones, *supra*; *MAPFRE v. ELA*, supra. Sobre ese particular, surge de la Exposición de Motivos del citado estatuto que la referida medida “no es sinónima de extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pueda presentar una demanda”. *Íd.* A tenor con ello, el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724i, en lo aquí atinente, reza como siguiente:

[...]

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una **vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación**. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad

a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro).

De lo anterior, surge que la Ley de Confiscaciones, *supra*, reconoce el interés propietario de los acreedores —como las compañías aseguradoras y entidades financieras— que poseen un gravamen sobre el bien confiscado. En cuanto a las aseguradoras, en *MAPFRE v. ELA*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció los fundamentos bajo los cuales estas gozan de legitimación activa para presentar una acción de impugnación, a la luz del Artículo 16 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724m. En su análisis, el más Alto Foro judicial acudió a la Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones, *supra*, en la cual se establece que las compañías aseguradoras —como cesionarias de un derecho propietario sobre un bien confiscado—, al instar una demanda sobre impugnación de confiscación, deben estar sujetas a los mismos requisitos que les aplicaban a las demás personas que, conforme a la ley, tienen derecho a impugnar una confiscación.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III

Como único señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda de epígrafe por falta de legitimación activa para incoar la acción de impugnación de confiscación. Plantea que el foro primario incidió en dicho proceder, toda vez que fundamentó su determinación en el hecho de que el gravamen de venta condicional fue presentado y registrado en el DTOP con posterioridad a la ocupación del vehículo en cuestión. Argumenta que la prueba sometida e incontrovertida en la vista de legitimación activa demuestra que Toyota Credit tiene un derecho propietario y, por tanto, legitimación activa. Arguye que, desde el otorgamiento del contrato de venta, ostenta un derecho o un interés sobre esa propiedad. En cuanto a ello, alega que nuestro ordenamiento no requiere que el gravamen esté inscrito en el DTOP para tener *standing*, pues la inscripción solo es material al derecho de un

acreedor condicional a ser notificado de la confiscación. Indica que la parte apelada notificó la confiscación a Toyota Credit y le apercibió de su derecho a impugnarla ante el tribunal, por lo que reconoció la posibilidad de que la confiscación del vehículo le afectaría.

Sabido es que, cuando los tribunales interpretamos los estatutos, debemos determinar, en primer lugar, si el lenguaje de la ley es simple, preciso y libre de toda ambigüedad con relación a la controversia ante nos. Si el texto es claro, no hay razón para indagar más allá de la ley para cumplir con su propósito legislativo. *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014). Es decir, aun cuando tenemos la facultad para interpretar la ley en busca de un sentido armonioso, el lenguaje claro y explícito de esta no debe ser tergiversado, malinterpretado ni sustituido. *Puerto Rico Fast Ferries, LLC v. Autoridad de Alianzas Público-Privadas y otros*, 2023 TSPR 121, resuelto el 3 de octubre de 2023; *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 866 (2013). Por tal razón, solo debemos suplir las deficiencias del estatuto cuando sea necesario, pues no podemos usurpar la función de legislar de la Asamblea Legislativa. *Íd.*

Conforme a la normativa antes expuesta, la Ley de Confiscaciones, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa, expresamente contempla la legitimación activa del acreedor de un gravamen mobiliario y de la compañía aseguradora del bien confiscado que expide un endoso de confiscación. Tal legitimación está condicionada a que demuestren, en una vista a esos efectos, tener un interés propietario en el bien incautado, poseer un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de esta, o una cesión válida de tal interés propietario. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico claramente reconoce varias instancias en las que una persona puede tener derecho sobre la propiedad confiscada.

Al cumplir con nuestra función de interpretación, contrario a la postura de la parte apelada, resolvemos que, de una lectura del Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, no surge que el gravamen sobre la

propiedad confiscada tiene que constar inscrito en el DTOP para que se le reconozca al acreedor como dueño del bien. En este caso, le correspondía al foro apelado evaluar si los documentos presentados por la parte apelante en la vista de legitimación activa demostraron su interés propietario en el automóvil en disputa o si tenía un gravamen sobre ese bien al momento de la confiscación.

Luego de examinar sosegadamente el expediente ante nos, colegimos que Toyota Credit posee un interés propietario del bien objeto del referido contrato. De los documentos que tuvo el foro de origen ante sí, surge que, el 13 de enero de 2021, se suscribió un *Contrato de Venta al por Menor a Plazos – Interés Simple* en el cual aparece Toyota Credit como la entidad financiera del vehículo ocupado para confiscación el 5 de abril de 2021. En consecuencia, en ese momento, Toyota Credit tenía un gravamen sobre este.¹² De hecho, la parte apelada reconoció dicho interés, al enviarle la notificación de la confiscación objeto de impugnación. En conclusión, Toyota Credit demostró tener *standing* para impugnar la referida confiscación, conforme exige la Ley de Confiscaciones, *supra*. Por tanto, el foro de instancia erró al desestimar la causa de acción de Toyota Credit por falta de legitimación activa.

Ahora bien, en cuanto a la Cooperativa, determinamos que esta no tiene legitimación activa para instar la presente impugnación de confiscación. Si bien nuestro ordenamiento jurídico reconoce que una aseguradora tiene la facultad de incoar una demanda sobre impugnación de confiscación, ello está condicionado a que, en una vista de legitimación, demuestre su interés propietario sobre el bien incautado para continuar con el pleito. En el caso de autos, se celebró una vista a esos efectos. Sin embargo, no surge del expediente ante nos que la Cooperativa evidenciara dicho interés. La Cooperativa alegó que tenía legitimación activa en virtud de la póliza de seguros que expidió a favor de Vázquez Pérez, la cual incluía una cubierta por confiscación del vehículo en beneficio de Toyota

¹² Véase, Anejo X del recurso, págs. 47-48.

Credit, y el endoso de confiscación. No obstante, de la documentación que obra en autos no se desprende copia de dicha póliza, ni documento alguno a tales efectos. Ante la falta de prueba en contrario, el foro primario actuó correctamente en su proceder al desestimar la causa de acción en cuanto a la Cooperativa.

Examinado con detenimiento el recurso ante nos, así como la prueba documental que obra en autos, a nuestro juicio, el foro primario solamente incidió en desestimar la causa de acción de Toyota Credit por falta de legitimación activa. Conforme a lo antes expuesto, dicha parte probó tener *standing* para incoar la presente acción. En consecuencia, nos resulta forzoso concluir que el error imputado por la parte apelante se cometió únicamente en cuanto a Toyota Credit.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos en parte la *Sentencia* apelada, únicamente en cuanto a la falta de legitimación activa de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Revocamos en parte el dictamen impugnado con respecto a la desestimación de la acción de impugnación de confiscación de Toyota Credit de Puerto Rico. Devolvemos el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos correspondientes a la causa de acción que, en virtud de la determinación de esta Curia, se reinstala y queda pendiente por resolver.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones